

CAPITULO V

CRÉDITO POR CALAMIDAD DOMESTICA

ARTÍCULO 75° : DEFINICIÓN. Se entenderá por crédito de calamidad doméstica el otorgado para cubrir gastos funerarios, accidentes y/o enfermedades que requieran de hospitalización o asistencia médica del asociado o su grupo familiar; inundación, incendio o catástrofe de la casa habitación del asociado y otros que a juicio del Fondo constituyan calamidad.

Se exceptúan de esta modalidad de crédito, tratamientos odontológicos y cirugías estéticas que no se hayan originado en accidentes.

ARTÍCULO 76° : CUPO. El cupo de crédito estará dado por la capacidad de pago del Asociado sin exceder tres (3) veces sus aportes sociales más ahorros permanentes.

ARTÍCULO 77° : PLAZO. Hasta doce (12) meses.

ARTÍCULO 78° : TASAS DE INTERÉS. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el presente reglamento sobre el cumplimiento permanente de los límites legales de las tasas de interés, los créditos por calamidad doméstica se otorgarán a una tasa de interés de DTF más 1.00 punto con liquidación anual.

ARTÍCULO 79° : CUOTAS EXTRAORDINARIAS. En los casos de créditos de calamidad doméstica podrán aceptarse cuotas extraordinarias que comprometan hasta el 50% de las primas del asociado establecidas sobre su salario básico mensual a la fecha de solicitud del crédito y proyectadas en forma fija durante toda la vida del crédito.

ARTÍCULO 80° : SOPORTES. El Asociado deberá presentar con la solicitud de crédito los documentos probatorios que respalden su petición en cuanto a clase y valor del préstamo.

ARTÍCULO 81° : REQUISITOS. Para solicitar el crédito por Calamidad Doméstica se requiere:

- a) Diligenciar el formato de solicitud, aclarando el motivo del crédito.
- b) Presentar los respectivos soportes (cotizaciones, recibos de pago etc.)
- c) En el termino de mes de entregado el dinero deberá presentar los documentos o constancias que soporten los pagos, de no cumplir con el plazo estipulado se reliquidará el crédito a la tasa de interés

aplicado para la modalidad de consumo, y será reportado al Comité de Control Social.

ARTÍCULO 82°: GARANTÍAS. Para recibir el dinero el asociado deberá constituir las garantías requeridas para las operaciones de crédito.

ARTÍCULO 83° : INSTANCIA DE APROBACIÓN. La instancia de aprobación de créditos por calamidad doméstica será el Comité de Crédito.